



Resolución Directoral

RD-02139-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000375-2024, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00077-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS INFORME LEGAL-00266-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 18 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000015-2022-CVILCHEZ de fecha 10/03/2022 e INFORME N° 00000018-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **SAN RAFAEL IV** con matrícula **CO-11958-CM (en adelante, E/P SAN RAFAEL IV)**, de titularidad de **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada el día 16/11/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área reservada) en tres (03) periodos, **desde las 08:33:34 horas hasta las 09:29:53, desde las 11:36:01 horas hasta las 15:18:22 horas y desde las 15:45:59 horas hasta las 16:28:09 horas del 16/11/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017- 2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En atención a ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N°s **00001255-2024-PRODUCE/DSF-PA** y **00001256-2024-PRODUCE/DSF-PA** notificadas **al administrado**, el **16/05/2024**, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP¹: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”

A pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003698-2024-PRODUCE/DS-PA y 00003699-2024-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas el día 24/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00077-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, en la presente etapa decisoria, **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI precedente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado se subsume en el tipo**

¹ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”***.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: i) administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, ii) presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **16/11/2021**, el **administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre, es decir, si al momento de los hechos materia de análisis, se encontraba en posesión de una embarcación de arrastre; para ello, resulta necesario remitirnos al **Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE**², mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante **ROP de Tumbes**), el cual dispuso en su artículo 5°, numerales 5.3 y 5.5, que para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo; y, que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual, respectivamente.

Ahora bien, mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2, dispone que éste ***resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.***

Es así que el numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que “Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.

En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la **E/P SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM**, según el siguiente detalle:

² modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





Resolución Directoral

RD-02139-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES						
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION (DIREPRO)						
LISTADO DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS EQUIPADAS CON REDES DE CERCO, ARRASTRE DE FONDO Y DE MEDIA AGUA QUE CUENTAN CON PERMISO DE PESCA DE MENOR ESCALA Y ARTESANAL VIGENTE Y QUE CALIFICAN COMO EMBARCACIONES DE MENOR ESCALA SEGUN EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO APROBADO MEDIANTE EL D.S.N°023-2005-PRODUCE Y D.S. N° 011-2019-PRODUCE- AÑO 2019						
N°	DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA			ARMADOR (ES)	PERMISO DE PESCA MENOR ESCALA VIGENTE	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
	NOMBRE	MATRÍCULA	ARTES / APAREJOS UTILIZADOS			
4	SAN RAFAEL IV	CO-11958-CM	ARRASTRE	MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO	252-2018-PRODUCE/ DGPCHDI	

En ese sentido, se desprende que **el administrado**, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se encontraba en posesión de la **E/P SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM** equipada con el arte / aparejo de pesca "red de arrastre" y 15.59 m³ de capacidad de bodega, para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes; por lo cual, se verifica que el día **16/11/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P SAN RAFAEL IV**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **16/11/2021**, la **E/P SAN RAFAEL IV** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que, el literal c)³ del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores. Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".

Asimismo, el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: "**Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán**

³ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE



ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 0000015-2022-CVILCHEZ de fecha 10/03/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, presentó velocidades de pesca en tres (03) periodos desde las 08:33:34 horas hasta las 09:29:53 horas, desde las 11:36:01 horas hasta las 15:18:22 horas y desde las 15:45:59 horas hasta las 16:28:09 horas del 16 de noviembre del 2021, dentro de las 05 millas.

(...)”

Igualmente, a través del INFORME N° 00000018-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la EP SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 06:54:08 horas del 16.NOV.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de pesca, en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP SAN RAFAEL IV

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	16/11/2021 08:33:34	16/11/2021 09:29:53	00:56:19	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	16/11/2021 09:42:45	16/11/2021 11:06:37	01:23:52	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
3	16/11/2021 11:36:01	16/11/2021 15:18:22	03:42:21	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	16/11/2021 15:45:59	16/11/2021 16:28:09	00:42:10	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
5	16/11/2021 16:43:16	16/11/2021 17:39:41	00:56:25	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM:

- Presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas, en tres (03) periodos, desde las 08:33:34 horas hasta las 09:29:53, desde las 11:36:01 horas hasta las 15:18:22 horas y desde las 15:45:59 horas hasta las 16:28:09 horas del 16.NOV.2021.
- Asimismo, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos fuera de las 05 millas, del 16.NOV.2021.

(...)

III. CONCLUSIÓN:

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, se advirtió que del 16.NOV.2021, la EP SAN RAFAEL IV con matrícula CO-11958-CM, presentó velocidades de pesca en tres (03) periodos dentro de las 05 millas náuticas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.





Resolución Directoral

RD-02139-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **16/11/2021**, la **E/P SAN RAFAEL IV** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en **tres (03) periodos** desde las **08:33:34 hasta las 09:29:53, desde las 11:36:01 horas hasta las 15:18:22 horas y desde las 15:45:59 horas hasta las 16:28:09 horas** del día **16/11/2021**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación. Lo cual ha sido verificado mediante el Informe N°00000018-2022-CVILCHEZ, el Informe SISESAT N°00000015-2022-CVILCHEZ, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con otros medios de prueba permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME N° 00000018-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022 y el INFORME SISESAT N° 00000015-2022-CVILCHEZ de fecha 10/03/2022, el Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**; por consiguiente, queda **acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 16/11/2021, la E/P SAN RAFAEL IV de titularidad del administrado que cuenta con un arte de pesca red de arrastre de fondo, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**. En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por el **administrado** el día **16/11/2021** atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el **administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02139-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio Ilícito	B= S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁶		0.25
	Factor del recurso: ⁷		0.48
	Q: ⁸		15.59 m ³ * 0.40 = 6.236 t.
	P: ⁹		0.50
	F: ¹⁰		0%
M = 0.25*0.48*6.236 t/0.50*(1+0)		MULTA = 1.497 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO**, identificado con **D.N.I N° 41163349**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **SAN RAFAEL IV** con

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, a través de su embarcación pesquera de menor escala **SAN RAFAEL IV**, con red de arrastre es de **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Al no contar con un recurso hidrobiológico para el presente caso, se tomará en cuenta lo señalado en el literal b del punto A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, de acuerdo al correo electrónico de fecha 24/05/2024, se señala que de acuerdo a la información de desembarque del recurso hidrobiológico predominante en el mes de NOVIEMBRE 2021 en Tumbes, fue el recurso hidrobiológico: "merluza" el mismo que se encuentra exceptuado, siendo el segundo "caballa"; sin embargo según el permiso de pesca, interpretado sistemáticamente con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, la E/P **SAN RAFAEL IV** se encontraba exceptuada de extraer dicho recurso; por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante, el cual es "falso volador", y conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de 0.48.

⁸ Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala **SAN RAFAEL IV** con matrícula CO-11958-CM, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00252-2018-PRODUCE/DGPGCHDI, de fecha 09/03/2018, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 15.59 m^3 , el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: $15.59 \text{ m}^3 \times 0.40 = 6.236 \text{ t.}$

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁰ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de Datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.



matrícula **CO-11958-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 22)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en área reservada, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día **16/11/2021**, con:

MULTA : **1.497 UIT (UNA CON CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR a **MACK HENRI HERNANDEZ PRECIADO** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/Yhs/jmra

